

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS

Artículo 29. Circunstancias alegadas en las preferencias

1. **La acogida familiar o en guarda con finalidad de adopción** se acreditará aportando la resolución administrativa o judicial por la cual se haya formalizado, un certificado emitido por la conselleria competente en materia de bienestar social, en la cual se haga constar la existencia del acogimiento familiar o de la guarda con fines de adopción, y la entidad de los acogedores.
2. **El acogimiento residencial** se acreditará aportando certificación emitida por la conselleria competente en materia de bienestar social.
3. **La situación de víctima de violencia de género, terrorismo o desahucio** se justificará aportando resolución judicial o administrativa vigente que acredite esta circunstancia.
4. **La condición de deportista de élite, de alto nivel o de alto rendimiento**, así como el personal técnico, entrenador arbitral y juez de élite se acreditará aportando fotocopia del Boletín Oficial del Estado o del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana en el que figure el reconocimiento como tal, o certificado de deportista de alto rendimiento emitido por el Consejo Superior de Deportes.
5. **La condición de persona destinataria de la renta valenciana de inclusión** se acreditará mediante la cesión de los datos correspondientes entre las consellerias competentes en materia de renta valenciana de inclusión y de educación, manteniendo la confidencialidad de los datos de carácter personal previstos por la normativa sobre protección de datos.
6. **La simultaneidad de enseñanzas regladas de música o de danza** y enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato se acreditará con un certificado de matrícula expedido por el centro oficial donde se cursen las enseñanzas de música o danza.

Artículo 30. Hermanos o hermanas

1. Se consideran hermanos aquellos a los que se refieren los artículos los 24 y 30 del Decreto 48/2024.
2. Sólo se computará la existencia de hermanos o hermanas si éstos están matriculados en el centro solicitado o en su centro adscrito. En el caso de los centros privados concertados deberán cursar enseñanzas concertadas.
3. También se computarán los hermanos o hermanas cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto 48/2024.
4. Si los apellidos no fuesen coincidentes se acreditará la relación mediante el libro de familia, certificado del registro civil o sentencia por la que se adjudique la tutela, o en los casos de acogimiento familiar y guarda con fines de adopción, mediante los documentos que se especifican en el apartado 1 del artículo 29 de esta orden, en el momento de efectuar la matrícula.

Artículo 31. Domicilio familiar y laboral

1. El domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del representante legal del alumno o alumna y de un recibo reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en los citados documentos se podrá requerir un certificado de residencia librado por el ayuntamiento. En el caso de que se presente un contrato de alquiler, deberá acreditarse que se ha efectuado el correspondiente depósito de fianza (modelo 805 o 806) en la conselleria competente en materia de hacienda. En caso de custodia compartida acordada judicialmente, se podrá considerar domicilio familiar el de ambos progenitores indistintamente.
2. Para la justificación del domicilio laboral, las personas que trabajen por cuenta ajena aportarán certificado emitido por la empresa en el que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo. Las personas que trabajen por cuenta propia lo acreditarán aportando la

declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (modelo 036 o 037).

3. Cuando el alumno o alumna resida en un internado se considerará el domicilio de la residencia como domicilio del alumno o alumna, y ello sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas para este supuesto que se dicten en desarrollo del apartado 2 de la disposición adicional tercera del Decreto 48/2024.

4. Asimismo, computará a los efectos de domicilio familiar y laboral el acreditado por la familia acogedora en los casos de alumnado que se encuentre en situación de acogida familiar o en guarda con fines de adopción.

Artículo 32. Renta de la unidad familiar

1. Para la obtención de la puntuación por el concepto renta anual de la unidad familiar, será requisito imprescindible cumplimentar la autorización para que la Administración educativa obtenga confirmación de los datos a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. A tal efecto todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años autorizarán dicha comprobación con la introducción de los datos identificativos en la solicitud telemática correspondiente. En caso contrario, no se valorará este criterio.

2. La renta de la unidad familiar será la correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar.

3. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos entre el número de miembros que la componen.

4. Se considerará unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos o hijas menores de 18 años, así como los mayores de esta edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos. Por tanto, las personas en acogimiento familiar o guarda con fines de adopción no se considerarán integradas en una unidad familiar a efectos de renta ya que no media vínculo filial con la familia con la que conviven, por lo que, en su caso, solo se computará su renta personal.

5. Para la obtención de la puntuación por el concepto de ser persona destinataria de la renta valenciana de inclusión, será requisito imprescindible que las personas solicitantes autoricen a la Administración educativa para que obtenga confirmación de los datos a través del departamento competente en esta materia. En caso de no prestar esta autorización, no se valorará este criterio.

6. En el caso de separación o divorcio de los padres, no se considerarán los ingresos del que no viva en el mismo domicilio del alumno o alumna. Se considerará miembro de la unidad familiar el cónyuge del padre o madre del alumno o alumna que conviva en el mismo domicilio. En caso de custodia compartida, se considerarán miembros de la unidad familiar los que convivan en el domicilio de empadronamiento del alumno o alumna. En caso de custodia compartida acordada judicialmente, se podrá considerar domicilio familiar el de ambos progenitores indistintamente

7. La composición de la unidad familiar será la correspondiente al momento de presentar la solicitud.

Artículo 33. Representantes legales del alumnado que trabajan en el centro docente La circunstancia de que alguna de las personas representantes legales del alumnado sea trabajador en activo en el centro docente, prevista en el artículo 28 del Decreto 48/2024 se acreditará por la titularidad o por la dirección, según se trate de un centro privado concertado o de un centro público. A los efectos de este artículo, tienen la consideración de trabajadores activos en el centro, así como en los centros adscritos:

1. En los centros públicos: el personal funcionario y el personal laboral de la Generalitat, o de la Administración local, que presten servicios efectivos en dicho centro en el momento de la solicitud

o en el curso para el que se solicita plaza escolar, siempre que se pueda justificar documentalmente.

2. En los centros privados concertados: el personal docente y no docente que tenga suscrito contrato laboral vigente y directo con la titularidad del centro.

Artículo 34. Familia numerosa La condición de miembro de familia numerosa se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa a que hace referencia el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Artículo 35. Familia monoparental La condición de miembro de familia monoparental se acreditará aportando el título de familia monoparental expedido por la Conselleria competente en materia de familia. Este título vendrá regulado en la normativa vigente por la cual se regule el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Artículo 36. Discapacidad

1. La discapacidad de los alumnos o alumnas, hermanos o hermanas, sus padres o madres o tutores, tutoras, se acreditará mediante el certificado de discapacidad o con la tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad, emitidos por la conselleria competente en materia de bienestar social.

2. Con los mismos efectos se valorará la resolución por la que se reconoce a los padres, madres o tutores, tutoras legales, en su caso, una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los y las pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 48/2024.

Artículo 38. Desempates

1. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando sucesivamente la mayor puntuación obtenida en los criterios siguientes, según el orden indicado:

a) Existencia de hermanos o hermanas, u otra persona que se encuentre en situación de acogida familiar o en guarda con fines de adopción, matriculados en el centro.

b) Proximidad del domicilio donde resida el alumno o alumna o del puesto de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales.

c) Renta per cápita de la unidad familiar.

d) Condición de persona destinataria de la renta valenciana de inclusión.

e) Representantes legales trabajadores del alumnado en el centro docente.

f) Condición legal de familia numerosa. g) Alumnado nacido de parto múltiple.

h) Familia monoparental.

i) Concurrencia de discapacidad en el alumnado, en sus representantes legales, o hermanos y hermanas.

j) Simultaneidad con enseñanzas profesionales de música o de danza.

k) Condición de deportista de élite, de alto nivel o de alto rendimiento, así como el personal técnico, entrenador, arbitral y juez de élite de la Comunitat Valenciana.

l) Circunstancia específica

2. En las situaciones de empate que se produzcan después de aplicar los criterios indicados en el apartado anterior, la ordenación de las solicitudes afectadas se hará por sorteo público, de acuerdo con el procedimiento que establezca la conselleria competente en materia de educación